

MANUAL DE OPERACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

MANUEL GOMEZ MORIN MARTINEZ DEL RIO, Secretario Técnico del Consejo Nacional de Radio y Televisión, con fundamento en los artículos 92 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 47, 48, 49 fracción VIII del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión; y en el acuerdo adoptado por el Consejo Nacional de Radio y Televisión en la sesión celebrada el 22 de noviembre de 2002, y

CONSIDERANDO

Que el día 10 de octubre de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, en el cual se confiere al Consejo Nacional de Radio y Televisión la atribución de emitir su manual de operación;

Que el propio Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, prescribe que tanto el Manual de Operación del Consejo Nacional de Radio y Televisión como sus modificaciones, deberán ser publicados en el **Diario Oficial de la Federación**;

Que en el artículo cuarto transitorio del Reglamento citado en el párrafo anterior, se dispone que el Consejo Nacional de Radio y Televisión expedirá su manual de operación a más tardar sesenta días después de instalado éste, y

Que el Consejo Nacional de Radio y Televisión, en sesión celebrada el 22 de noviembre de 2002, aprobó el referido manual de operación, he tenido a bien ordenar lo siguiente:

UNICO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** el Manual de Operación del Consejo Nacional de Radio y Televisión, aprobado en la sesión del 22 de noviembre de 2002.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de enero de dos mil tres.- El Secretario Técnico del Consejo Nacional de Radio y Televisión, **Manuel Gómez Morín Martínez del Río.-** Rúbrica.

**CONSEJO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION
MANUAL DE OPERACION****1. Antecedentes**

El artículo 90 de la Ley Federal de Radio y Televisión dispone la existencia del Consejo Nacional de Radio y Televisión. Conforme a dicho precepto, el Consejo es un organismo dependiente de la Secretaría de Gobernación y está integrado por un representante de dicha Secretaría, uno de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otro de la Secretaría de Educación y otro de la Secretaría de Salud, dos de la industria de la radio y la televisión, y dos de los trabajadores.

En términos del artículo 47 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión, el Consejo integrará con voz, pero sin voto, a un representante de la sociedad civil organizada, así como uno más de la industria de la radio y la televisión. Podrá también invitar de manera temporal, con voz pero sin voto, a representantes de sectores vinculados con la radio y la televisión.

De conformidad con el artículo 90 de la ley, un representante de la Secretaría de Gobernación fungirá como Presidente del Consejo. Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento, el Consejo contará de manera permanente con un Secretario Técnico, que será el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la misma Secretaría.

Las atribuciones del Consejo están establecidas en los artículos 91 de la ley y 49 de su Reglamento. Entre dichas atribuciones está la emisión de este Manual de Operación, el cual deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** según lo dispuesto por el artículo 48 del Reglamento.

2. Marco jurídico

Este Manual está sujeto a lo dispuesto en los siguientes ordenamientos:

- a) Ley Federal de Radio y Televisión.
- b) Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión.

3. Objetivo

El objetivo de este Manual es establecer las normas conforme a las cuales el Consejo Nacional de Radio y Televisión ejercerá sus atribuciones y desarrollará sus trabajos, particularmente en lo relativo a sus sesiones, decisiones, incorporación de invitados permanentes, designación de invitados temporales, conformación de comités o grupos de trabajo, y operación de tiempos de Estado.

4. Sesiones del Consejo

4.1 El Consejo se reunirá por lo menos seis veces al año, en las fechas que el propio Consejo determine. Podrá también reunirse en cualquier fecha cuando a juicio del Presidente del Consejo sea necesario o a solicitud de por lo menos dos Consejeros.

4.2 Las sesiones serán convocadas con una anticipación no menor de cuatro días hábiles. La convocatoria será por escrito, indicará el lugar y la hora de la reunión, y contendrá el proyecto de orden del día. Estará acompañada de la documentación correspondiente a los asuntos que serán tratados.

La convocatoria deberá estar firmada por el Secretario Técnico del Consejo.

A las sesiones también serán convocados los invitados permanentes del Consejo, si los hubiere. En el caso de invitados temporales, éstos serán convocados en la forma y términos que determine el Consejo.

Los Consejeros y los invitados permanentes podrán solicitar la inclusión de asuntos adicionales en el orden del día, siempre que lo hagan por lo menos dos días hábiles anteriores a la sesión.

4.3 Para la validez de las sesiones deberá estar presente, por lo menos, la mitad más uno de los Consejeros.

4.4 Las resoluciones y acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes. El Presidente tendrá voto de calidad para el caso de empate.

4.5 Las sesiones serán presididas por el representante de la Secretaría de Gobernación que asista. Fungirá como secretario el Secretario Técnico.

4.6 De cada sesión se levantará un acta, la cual será firmada por todos los miembros asistentes. Tanto las actas como los demás documentos presentados en la sesión, quedarán bajo el resguardo del Secretario Técnico, quien además tendrá a su cargo la correspondencia y el archivo del Consejo.

4.7 Cada Consejero designará un suplente, el cual será registrado ante el Secretario Técnico. En el caso de los Consejeros de la Administración Pública Federal, los suplentes deberán tener por lo menos, el cargo de Director General o equivalente.

4.8 Corresponde al Secretario Técnico el seguimiento de las resoluciones y acuerdos del Consejo, para lo cual podrá asistirse del personal que al efecto designe.

5. Invitados permanentes

5.1 La designación del invitado permanente de la sociedad civil se sujetará al siguiente procedimiento:

5.1.1 El Consejo convocará a instituciones y organizaciones académicas, organismos no gubernamentales, asociaciones profesionales y civiles, y miembros de la sociedad civil, vinculados con las atribuciones del Consejo, con la finalidad de conformar un comité integrado por un máximo de veinte personas.

5.1.2 Cada miembro del comité propondrá un máximo de tres candidatos para representar de manera permanente a la sociedad civil en el Consejo. Los candidatos deberán ser personas con conocimientos suficientes en la materia.

5.1.3 Las propuestas serán sometidas a votación del comité. Resultará electo el candidato que reciba mayor número de votos. Fungirá como suplente el candidato que haya obtenido el número inmediato inferior de votos. En el caso de no aceptación o declinación del candidato electo, sea éste propietario o suplente, la designación recaerá en quien haya obtenido el número inmediato inferior de votos. El mismo procedimiento se observará en el caso de renuncia o separación por cualquier causa.

5.1.4 Lo no previsto en este apartado, será resuelto por el comité mediante el voto mayoritario de sus integrantes.

5.2 El invitado permanente de la industria de la radio y la televisión y su respectivo suplente, serán las personas que al efecto designe la cámara nacional correspondiente, de acuerdo con sus propios procedimientos.

5.3 Los invitados permanentes no podrán ser servidores públicos, ya sea de elección popular o por designación, esto último salvo en el caso de docencia o trabajo científico. Ejercerán su función en el Consejo durante un año natural contado a partir de la aceptación de la designación y no podrán ser reelectos; los cargos tendrán el carácter de honorarios.

6. Invitados temporales

6.1 Las invitaciones temporales se realizarán de conformidad con lo que en cada caso determine el Consejo. En todo caso, quienes resulten invitados deberán ser personas con conocimientos sobre las materias relacionadas con las atribuciones del Consejo.

6.2 Los invitados temporales solamente participarán en aquellos temas para los cuales hayan sido invitados.

6.3 Los invitados temporales ejercerán su función por el tiempo que determine el Consejo según el propósito de la invitación y no percibirán remuneración económica alguna por su participación.

7. Comités o grupos de trabajo

7.1 El Consejo podrá integrar los comités o grupos de trabajo que requiera para la atención de asuntos específicos, en la forma y términos que determine el propio Consejo.

7.2 En los comités o grupos de trabajo podrán participar los propios Consejeros o quienes sean invitados o designados por el propio Consejo.

7.3 Cuando las invitaciones para participar en comités o grupos se dirijan a instituciones u organizaciones, las propuestas o designaciones que éstas formulen se limitarán al número de personas que el Consejo indique y deberán recaer en personas con capacidad y conocimientos suficientes para la atención de los asuntos para los que se constituya el comité o grupo.

7.4 Cada comité o grupo funcionará por el tiempo que determine el Consejo. Asimismo, desarrollará sus trabajos conforme a los lineamientos que establezca el propio Consejo. En su caso, tomarán decisiones por mayoría de votos de los asistentes.

7.5 De cada sesión del comité o grupo, se levantará un acta en la que se harán constar los avances de trabajos y, en su caso, propuestas. Estas actas deberán ser firmadas por todos los integrantes del comité o grupo y entregadas al Secretario Técnico del Consejo.

7.6 Los trabajos de los comités y grupos serán coordinados por el Secretario Técnico del Consejo, quien deberá dar cuenta de los mismos al Consejo en la forma y términos que este último determine.

7.7 Los integrantes de los comités o grupos de trabajo, no percibirán remuneración económica alguna por su función.

7.8 Los asuntos, documentos y temas tratados por los comités o grupos de trabajo, deberán ser manejados con la reserva del caso, entre tanto no decida el Consejo la autorización para la publicación o difusión de los mismos.

8. Tiempos de Estado

Con el propósito de utilizar de manera eficiente el tiempo diario de transmisión gratuita a que se refieren los artículos 59 de la ley y 15 de su Reglamento, el Consejo, por conducto del Secretario Técnico, escuchará previamente a los concesionarios o permisionarios, fijará de acuerdo con ellos los horarios de transmisión y coordinará las emisiones correspondientes.

El Secretario Técnico deberá mantener informado al Consejo sobre el uso que se le dé al tiempo antes mencionado.

9. Personal administrativo y técnico

Para cumplir con sus funciones, el Consejo se asistirá del personal administrativo y técnico que designe para tal efecto la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

10. Disposiciones complementarias, inicio de vigencia y publicidad

10.1 Lo no previsto en este Manual, será decidido por el Consejo.

10.2 Este Manual entrará en vigor en la fecha de su aprobación por el Consejo.

10.3 De conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión, este Manual deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**.

Este Manual de Operación se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo cuarto transitorio del Reglamento arriba citado. Fue aprobado por unanimidad de votos del Consejo Nacional de Radio y Televisión el 22 de noviembre de 2002.
